



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**CAUSA N° 9556/24 CAMMESA C/ COOPERATIVA  
ELECTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO  
LIMITADA S/ PROCESO DE EJECUCION**

**Juzgado N° 1**

**Secretaría N° 2**

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

Por recibidos.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Las presentes actuaciones fueron recibidas en este Tribunal para resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada el 17/11/25 contra las resoluciones dictadas el 7/11/25.

**II.-** El Tribunal de Alzada se encuentra facultado, como juez del recurso, para examinarlo -aun de oficio- tanto en cuanto a su procedencia, como a su trámite y formas, a los fines de verificar, entre otros aspectos, la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en su respecto en la anterior instancia (doctr. art. 276 del Código Procesal; , además, Sala I, causas 2688 del 27.7.84, 410 del 7.11.89, 2163 del 27.9.91, 4129 del 17.8.93, 8140 del 20.9.94, 53.269 del 13.3.97, entre otras), sin encontrarse vinculado por la voluntad de las partes ni por la resolución del Juez, por más que se encuentre consentida (cfr. Sala I, causas 6362/94 del 19-3-98, 1170/92 del 8-10 -99 y 41.777/95 del 11-11 -99, entre otras; en el mismo sentido, ver Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t. 2, pág. 6).

**III.-** En el caso, se advierte que los memoriales de la parte demandada de los días 1/12/25 y 2/12/25 resultan extemporáneos por haberse presentado luego de vencido el plazo de cinco días dispuesto por el art. 246 del CPCCN. En efecto, si se tiene



en cuenta la fecha del proveído de concesión de las apelaciones -17/11/25- y que el recurrente no ha dejado nota en el libro electrónico del sistema informático, cabe sin más decretar extemporáneos los fundamentos expuestos y, consecuentemente, desiertos los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del dictadas el 7/11/25.

A mayor abundamiento, este Tribunal, teniendo en cuenta lo proveído por la magistrada de primera instancia el 3/12/25, previo al dictado de la presente resolución, realizó la consulta correspondiente en "Atención de usuarios internos PJN-Portal PACE" (Portal de Ayuda, Cursos y Evaluaciones -consulta nro 188912-), que se vincula como archivo adjunto a la presente resolución, y en la respuesta del 13/3/26 informó que “...los días de nota son martes y viernes, mientras la causa se encuentre en situación de `despacho` como se mencionó en la rta. al punto 1) –entre el 17-11-2025 y el 19 -11-2025 si cayó día martes fue posible dejar nota...” (respuesta a la pregunta nro.4).

IV.- Por otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 155 del Código Procesal establece que todos los plazos legales son perentorios. Ello implica una generalización comprensiva de todos los plazos legales o judiciales, afecte a quien afecte, con independencia de que sea o no parte en el proceso y cualquiera sea la naturaleza de éste. Se los califica también de preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por lo tanto, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo (*conf. Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil Comercia de la Nación", t. 1, págs. 580/2*).

En ese orden de ideas, es apropiado añadir que la seguridad jurídica es un aspecto de la noción de lo justo; de allí que el respeto de los actos procesales -perentorios- no es una noción meramente formal, sino que atiende a conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III**

respectiva (cfr. Sala I, causa 44463/23 del 12/2/26; *Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado" t. 1, pág. 749*).

V.-Las costas de esta Alzada se distribuyen en el orden causado, atento a la forma en que se resuelve y las particularidades del caso (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE:** declarar extemporáneos los memoriales de la demandada y, en consecuencia, desiertos los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas el 7/11/25. Las costas se distribuyen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Florencia Nallar Juan Perozziello Vizier**

**Fernando Uriarte**

